



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2023/0016229

Procedimiento Abreviado 199/2023 E

Demandante/s: C.P. C/ BEATRIZ GALINDO,1 Y C/MARIA ZAYAS, 2 DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: CANAL DE ISABEL II, S.A.

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

MAPFRE SEGUROS GENERALES COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 2/2025

En Madrid, a 13 de enero de 2025.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada, D^a Berta María Gosálbez Ruiz, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado núm. 199/2023, incoados en virtud de Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, doña [REDACTED], en nombre y representación de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CALLE BEATRIZ GALINDO Nº 1 y CALLE MARIA ZAYAS Nº 2 DE TORREJON DE ARDOZ, que actúan bajo la dirección técnica de la Letrada del ICAM, doña [REDACTED] contra desestimación - primero presunta y después expresa, por Resolución, de 18 de marzo de 2022- por el Canal de Isabel II, de la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios sufridos por inundación en la zona comunitaria de trasteros de la Comunidad recurrente, de 2017 a 2020, por supuesto mal funcionamiento del Colector municipal, siendo la cuantía del recurso coincidente con la cantidad reclamada -dos mil cuatrocientos ochenta y seis euros (2.486,00.- €)- y habiendo comparecido, como demandados, el Canal de Isabel II, debidamente representado por el Procurador de los Tribunales, don Ignacio Argos Linares y asistido por la Letrada del ICAM, doña Sara Rodríguez Rodríguez y el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, debidamente representado por el Procurador de los Tribunales, don [REDACTED] y asistido por el Letrado don [REDACTED] y, como codemandada, la Aseguradora del Ayuntamiento, la mercantil MAPFRE ESPAÑA,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:



Madrid

COMPañIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., debidamente representada por la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Sánchez Cano, dicta la presente resolución de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha 6 de marzo de 2023, la representación de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CALLE BEATRIZ GALINDO Nº 1 Y CALLE MARIA ZAYAS Nº 2 de Torrejón de Ardoz, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución presunta identificada en el encabezamiento, en cuyo suplico interesa:

“(…) que teniendo por presentado este escrito con las copias y documentos que le acompañan, se sirva admitirlo, se tenga por comparecido y parte a la Procuradora firmante en la representación que ostenta de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CALLE BEATRIZ GALINDO Nº 1 Y CALLE MARIA ZAYAS Nº 2 DE TORREJON DE ARDOZ acordando se entiendan con ella las sucesivas diligencias.

Tener por promovido RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra la denegación de indemnización solicitada, que por silencio administrativo lleva a cabo el CANAL DE ISABEL II S.A., y previos los trámites legales pertinentes, se dicte, Sentencia en la que se anule el acto presunto desestimatorio de la reclamación patrimonial efectuada, y en consecuencia se condene al Canal de Isabel II S.A. a:

I.- Reparar en el plazo de 60 días naturales el origen de los daños y perjuicios irrogados en el inmueble propiedad de la Comunidad de Propietarios de la calle Beatriz Galindo nO 1 y calle María Zayas nO 2 de Torrejón de Ardoz (Madrid) detallados en el dictamen del perito (Documento nO 2II de la demanda) conforme a la propuesta técnica contenida en el mismo, acreditando en el mismo plazo dicha reparación.

II.- Pagar a mi mandante la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS (2.486,00.- €). por los daños y perjuicios padecidos, como consecuencia de las inundaciones producidas en la zona de trasteros.

III.-Pagar a mi mandante los intereses que se devenguen de las cantidades solicitadas en el apartado II del suplico.

IV.- Pagar las costas del presente procedimiento.”

SEGUNDO.- Turnadas las actuaciones a este Juzgado, al que correspondieron por reparto ordinario y admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el expediente y convocar a las partes a la celebración de vista el día 26 de noviembre de 2024 en que tuvo lugar y en que, habiendo comparecido ambas partes, cada una alegó los hechos y fundamentos de derecho que, en defensa de sus intereses, tuvo por conveniente, practicándose la prueba documental que, propuesta, fue declarada pertinente, con el

resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos los Autos para dictar Sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se alega en necesaria síntesis en la demanda que, como consecuencia de unas inundaciones en la zona de trasteros de la Comunidad de Propietarios recurrente, se han producido unos daños consistentes en deterioro de revestimiento de yeso y de pintura.

Con objeto de conocer la causa y el alcance de los daños sufridos en el inmueble, la recurrente solicitó el informe pericial que aporta, elaborado por el Perito, don Juan Antonio Jiménez Pérez el 13 de diciembre de 2020, en el que se concluye que:

“Los daños que presenta la comunidad de propietarios citada en el apartado anterior consisten en humedades ascendentes por capilaridad, con deterioro de revestimientos de yeso y capa de pintura (Ver reportaje fotográfico y planos).

Aduce la actora que el Perito visitó el inmueble el 25-11-20, pudiendo comprobar

1º.- Que los daños se encuentran localizados en la planta sótano -1 de cuartos trasteros, en concreto, en las zonas comunes correspondientes a:

- Pasillo de acceso a cuartos trasteros N°61 a 54.
- Pasillo de acceso a cuartos trasteros N°62 a 74.
- Pasillo de comunicación de los anteriores pasillos
- Pasillo de acceso a cuartos trasteros N°1 a 53 (Primer tramo de pasillo a trasteros N°26,27 y 28.

2º. - Que todos los paramentos verticales de estos 4 pasillos presentan humedades de tipo ascendente que afectan a las franjas inferiores de los mismos, todo ello en la práctica totalidad de las longitudes de dichos paramentos verticales.

3º. - Que la forma y ubicación de todos estos daños indica que se han originado unas inundaciones de agua en los solados de estos pasillos, las cuales, al tomar contacto con los paramentos verticales, son absorbidos por capilaridad por los mismos dando lugar a los daños por humedades inspeccionados.”

Respecto al origen de dichos daños, indica el perito que:

“En cuanto al origen del siniestro esta administración me comunica que se debe a un atasco o similar producido en un pozo de registro municipal de pluviales que se ubica en una franja ajardinada de la vía pública denominada C/ Pilar Simues, la cual se ubica en el eje de simetría del inmueble de esta comunidad de propietarios pero exterior al mismo.

(...)

A la vista de la inspección realizada, por la forma y situación de los daños y por todo lo anteriormente citado, se dictamina que el origen del siniestro se encuentra localizado en la existencia de un defecto de ejecución y/o mantenimiento del citado pozo de registro municipal de aguas pluviales y/o del colector de salida del mismo.

Todo ello produce que las aguas pluviales no puedan ser desaguadas correctamente por la red municipal de saneamiento sobre todo coincidiendo con lluvias, provocando retenciones, retornos por acometidas, etc., que a su vez producen filtraciones que inundan periódicamente la planta -1 de cuartos trasteros del inmueble siniestrado.

Por lo cual para reparar completamente el presente siniestro habrá de procederse a la revisión y total subsanación de las deficiencias constructivas y/o de mantenimiento que pueda presentar este sistema municipal de desagüe de aguas pluviales ubicado entre zonas del inmueble siniestrado (atacos, falta de pendiente de evacuación de colector, diámetro de colector inferior al requerido, etc..).”

Alega que el perito tasa, prudencialmente, la reparación de los daños en la cantidad de 2.486,00.-€ (IVA incluido) y -también prudencialmente- la reparación de lo que los ocasiona en 3.000 euros (IVA no incluido).

Por tanto, la reclamación por daños materiales causados a la recurrente, asciende al importe total de dos mil cuatrocientos ochenta y seis euros -2.486,00.-€-.

El 11 de enero de 2021, la comunidad recurrente remitió reclamación al Canal de Isabel II y, habiendo transcurrido más de 6 meses desde que la presentó y considerándola desestimada, interpone el presente recurso, afirmando que concurren todos los requisitos para la apreciación de la responsabilidad patrimonial reclama, poniendo de manifiesto, en cuanto al eventual emplazamiento que pueda hacer la Administración demandada, de la empresa responsable de las labores de mantenimiento y conservación de la vía donde tuvo lugar el siniestro, que el Tribunal Supremo, en Sentencias de 13 de febrero y 20 de octubre de 1987, tiene declarado que la Administración tiene la facultad de declarar responsable al contratista de los daños y perjuicios ocasionados a terceros y la posibilidad de repetir contra él la responsabilidad decretada por los Tribunales contra la Administración Pública titular de la obra o servicio, sin que ello excluya la responsabilidad directa de la Administración, cuando

el daño producido es consecuencia de un actuar ligado a la Administración Pública por vínculos contractuales.

En el acto de la vista de 7 de julio de 2024 la recurrente amplió su demanda al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz que no había sido emplazado, lo que motivó la suspensión de aquella vista con objeto de emplazarle adecuadamente.

Por su parte, el Canal de Isabel II opone, con carácter previo, la inadmisibilidad del recurso interpuesto al no haberse agotado la vía previa administrativa al no haberse presentado una reclamación de Responsabilidad patrimonial en forma, ante la Consejería competente de la Comunidad de Madrid y al haber prescrito ya la acción para reclamar, oponiendo también que, en cualquier caso, los daños reclamados no le son imputables, al no ser consecuencia de las labores de mantenimiento encomendadas al Canal de Isabel II S.A., según lo dispuesto en la estipulación octava del Convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y el Canal de Isabel II, para la prestación del servicio de Alcantarillado, firmado el 24 de noviembre de 2010, sosteniendo que la reclamación de los daños debería haberse planteado ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y no ante el Canal .

Por su parte, el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz se adhiere a la causa de inadmisibilidad opuesta por el Canal porque no existe un acto administrativo dictado por el Ayuntamiento que pudiera ser objeto de recurso, ni en vía administrativa, ni en vía judicial.

Afirma que en el acto de la vista es cuando, por primera vez, se ejercita una acción contra él por parte de la recurrente, por lo que considera procede acoger la inadmisibilidad opuesta y subsidiariamente, entender que existe una falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, dado que hasta ahora no se ejercitado acción alguna contra él, no habiéndose agotado la via previa , debiendo responder en su caso el Canal de Isabel II al amparo del contrato de colaboración al que ha hecho referencia la Letrada del Canal, invocando además lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 42/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público que aplica la solidaridad en la responsabilidad, en los casos de actuación conjunta como es el presente .

Opone además que tampoco se acredita la necesaria relación de causalidad ya que, la comunidad recurrente, se limita a manifestar que los daños que reclama tienen su causa en un problema del colector municipal, cuando ni siquiera su perito certifica que la inundación derive del colector municipal, sin acreditar tampoco las lluvias a que se hace referencia, no pudiendo saber cuál es la causa real de la inundación, ni si puede derivarse de una falta de mantenimiento imputable a la propia comunidad de propietarios o de una ausencia de intermediación suficiente derivada de la construcción.

Por ello, interesa una sentencia que aprecie la inadmisibilidad opuesta y subsidiariamente, la absolución del Ayuntamiento.

La Aseguradora del Ayuntamiento, la mercantil MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., por su parte, interesa la íntegra desestimación de la demanda, adhiriéndose también a la excepción planteada por el Canal de Isabel II, en cuanto a la posible inadmisibilidad del recurso interpuesto y negando que la actora haya acreditado el presupuesto fundamental del nexo causal

Considera que la responsabilidad, solo podría imputarse al Canal de Isabel II - y no al Ayuntamiento-, al ser la encargada de la gestión de la red de suministro de alcantarillado del Ayuntamiento.

Por lo demás, por motivos de economía procesal se adhiere a las contestaciones del Ayuntamiento y del Canal, interesando la íntegra desestimación del recurso.

SEGUNDO. - Con carácter previo, resulta preciso examinar las dos causas de inadmisibilidad opuestas por el Canal de Isabel II.

Opone, en primer lugar, la falta de agotamiento de la vía administrativa previa, al no haber llegado la recurrente a deducir una reclamación de responsabilidad patrimonial en forma, razonando que, en el Canal de Isabel II se recibieron sendos correos electrónicos de la Comunidad de Propietarios recurrente, en fechas 4 de septiembre de 2018 y 20 de noviembre de 2020, a los que no se adjuntó ni informe pericial, ni valoración económica alguna, poniendo simplemente en conocimiento del Canal el siniestro, contestando el Canal los correos electrónicos, primero el 12 de septiembre de 2018 y después el 24 de noviembre del

2020, comunicando a la recurrente que esos daños no se habrían producido por las labores de mantenimiento que efectúa el Canal de Isabel II en la red de saneamiento de Torrejón de Ardoz, sino que, en su caso, serían responsabilidad del Ayuntamiento en virtud de la estipulación octava del convenio suscrito con aquel.

Y aduce que, en concreto, en el correo de noviembre de 2020, se le indicó a la recurrente que, en caso de estar en desacuerdo con lo comunicado por parte del Canal, podía interponer la reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Consejería a la que se encuentra adscrito el Canal, sin que conste lo hayan hecho, recibiendo finalmente un nuevo correo electrónico de la Comunidad de propietarios, en fecha 18 de marzo de 2022, en el que se adjunta un informe pericial con la valoración que coincide con lo que ahora se reclama, el cual fue contestado por el Canal de Isabel -II en la misma fecha, por medio de carta que obra incorporada al expediente, en la que se reitera lo dicho en cartas anteriores, sin que conste en cambio que se haya interpuesto reclamación de responsabilidad patrimonial en forma, razón por la que el Canal opone que el recurso interpuesto es inadmisibile, al no haber reclamado en debida forma en vía administrativa la responsabilidad patrimonial que ahora se reclama, a través de la Consejería a la que se encuentra adscrita el Canal, tal como se advirtió en las dos contestaciones previas, limitándose la actora a remitir un correo electrónico en 2022, en el que ya aporta el informe pericial en base al cual reclama actualmente, estando ya prescrita la acción para reclamar ya que, los daños que se reclaman van del 2017 al 2020, sin que tampoco la reclamación a la que se adjuntaba el informe pericial- se presentase ante la Consejería .

Oída al efecto la Comunidad recurrente sobre la falta de reclamación en forma y sobre la prescripción opuesta, ha puesto de manifiesto que presentaron la reclamación como se indica en la propia página web del Canal de Isabel II –donde se indica un correo electrónico para hacer cualquier tipo de reclamación contra el Canal-, razonando que, en esa página web no se dice que se tenga que hacer otro tipo de reclamación por otra vía.

Y en cuanto a las respuestas que el Canal afirma haber remitido a la Comunidad, se opone la recurrente a la admisión de dichas respuestas, sosteniendo que en ningún momento las recibió y que el Canal se ha limitado a aportar unas cartas fechadas, sin acreditar su notificación y recepción por la recurrente que insiste en que, además, nunca se le dijo que

tuviera que hacer dicha reclamación a un Ministerio ni a cualquier otra institución perteneciente a la Administración pública.

En cuanto a la prescripción opuesta por el Canal, alega la recurrente que la acción no ha podido prescribir porque se trata de daños continuados que se han ido produciendo a lo largo de varios de varios años, aportando un informe pericial de 2021 en el que se indica que, efectivamente, se ha visto que se han producido recientemente unos atascos, que ha subido el nivel del agua y que se han producido modificaciones, por lo que no estaba prescrita la reclamación.

Sin embargo, incluso aunque se admitiera la argumentación actora, en cuanto a que las respuestas que el Canal afirma haber remitido a la Comunidad, son meras cartas que nunca recibió porque no se le notificaron, siendo cierto que en el expediente no se acredita debidamente su notificación por ningún medio, también lo es que ello no subsana el defecto esencial que se ha puesto de manifiesto en cuanto a la falta de presentación de reclamación de responsabilidad patrimonial en forma, tanto ante la Consejería, a la que se encuentra adscrito el Canal, como ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz -hasta el 2022 –.

Para valorar la relevancia de tal circunstancia es preciso poner de manifiesto que la prueba practicada advera la tesis del Canal en cuanto a que el Canal de Isabel II, S.A. como entidad de derecho privado, depende de la Comunidad de Madrid, por lo que la recurrente debía haber interpuesto la correspondiente solicitud de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial ante la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad de la Comunidad de Madrid y, no habiéndolo hecho, no se puede estimar interpuesta en forma la reclamación frente al Canal, ni agotada la vía administrativa.

Ahora bien, la prueba practicada ha puesto de manifiesto que el daño puede ser imputable, bien al defecto apreciado en la acometida de la Comunidad, bien al defecto preexistente apreciado en el propio colector municipal o bien a ambos, por lo que no hay duda que, para poder intentar hacer valer la responsabilidad que se reclama al Ayuntamiento de Torrejón en esta instancia jurisdiccional, la Comunidad recurrente debió agotar primero la vía administrativa y no consta lo haya hecho

procesal, atendida la duda jurídica que ha planteado la cuestión suscitada, no se aprecian méritos para una especial imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

FALLO

Declaro inadmisibile el recurso interpuesto por la representación de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CALLE BEATRIZ GALINDO Nº 1 Y CALLE MARIA ZAYAS Nº 2 DE TORREJON DE ARDOZ, contra desestimación -primero presunta y despues expresa por Resolución de 18 de marzo de 2022- por el Canal de Isabel II, de la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios sufridos por inundación en la zona comunitaria de trasteros de la Comunidad recurrente, de 2017 a 2020; sin especial imposición de costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciendo saber que, dado el pronunciamiento de inadmisibilidad que contiene, es susceptible de Recurso de Apelación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2791-0000-94-0199-23 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

La comunidad recurrente no dirigió su demanda inicialmente contra el Ayuntamiento, habiéndolo hecho sólo posteriormente, en concreto, cuando su S. S^a, en la vista del día 16 de julio de 2024, advirtió que la Corporación municipal ni siquiera había sido emplazada, suspendiendo la vista y acordando se procediera al emplazamiento del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

Ahora bien, el emplazamiento en esta instancia, sin previa reclamación administrativa de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, imposibilita entrar a examinar la responsabilidad municipal reclamada, precisamente por falta de agotamiento de la vía administrativa previa que ha opuesto, tanto el Canal, como el propio Ayuntamiento finalmente demandado que, precisamente por esta razón, ha opuesto su falta de legitimación pasiva procesal, siendo indudable además que la acción de responsabilidad patrimonial ya ha prescrito porque, por más que se refiera a daños continuados, la propia recurrente los ha acotado entre 2017 y 2020.

La recurrente se ha limitado a contestar que ella efectuó la reclamación al Canal, tal como consta en su página web y que no se le han notificado las contestaciones del Canal, pero ello no subsana el hecho indiscutible de que no ha presentado su reclamación ante el Ayuntamiento, ni puede reprocharse al Canal el incumplimiento de la obligación de las Administraciones de remitir las reclamaciones al órgano competente cuando, como opone el Canal dicha obligación no se predica del propio Canal sino, en su caso, de la Consejería de la Comunidad de Madrid de la que depende- ante la que tampoco se presentó la reclamación oportuna- y cuando el Canal ha declarado que todas las comunicaciones que obran en las actuaciones y todos los correos que constan en las actuaciones fueron remitidas por el área de seguros y riesgos al administrador de fincas de la Comunidad recurrente, porque es quien había girado previamente esos correos electrónicos al Canal de Isabel II.

Ello obliga a declarar haber lugar a la inadmisibilidad opuesta e impide entrar a examinar la cuestión de fondo planteada.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por BERTA MARIA GOSALBEZ RUIZ



Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. BERTA MARIA GOSALBEZ RUIZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

